



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos en los meses de agosto, septiembre y noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL LIQUIDACION ANTERIOR \$3.364.484,09

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-agosto-22	31-agosto-22	22,21	25	33,32	2,43	\$68.003,64	\$214.191,00	\$3.218.296,73
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$82.009,13	\$214.191,00	\$3.086.114,86
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$81.878,97		\$3.167.993,82
1-noviembre-22	21-noviembre-22	25,78	21	38,67	2,76	\$61.246,47	\$214.191,00	\$3.015.049,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.015.049,29
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.015.049,29

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales números:

475030000431937	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00
475030000434298	40621806	LIDA RODAS GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 214.191,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60341b4427bda4155d8d4e5aedab35296f8af24951db9270e60b373f3a515d1**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JHON FREDY RESTREPO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2022-00476 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 11 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b459c73f37f6ab4a6ab4caa00f15ce11b700d68feeee28cb513709b8396930bc**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ
Demandado : ANDERSON FELIPE MORERA PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00529 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS DÍAZ**, contra **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**, compareció a este despacho judicial el día **11 de octubre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11NotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874e597203349f4d82247cd59cdb7f4e9b1e27dd49f78784d7037fe7c5097a10

Documento generado en 21/11/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad civil Contractual
Demandante : **YUDY NARLEY GARCÍA ROJAS**
Demandado : **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
Radicación : **180014003005 2021-01594 00**
Asunto : **Reconoce Personería**
Admite Llamamiento en Garantía

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de auto de fecha 27 de mayo de 2022, se requirió al Dr. Gustavo Alberto herrera Ávila, para que allegará copia de la Escritura Pública No. 51707 del 05 de mayo de 2004, mediante la cual se le otorga poder general para representar a la sociedad Allianz Seguros SA; al cual se dio cumplimiento arrimando al expediente el documento solicitado, el cual obra a folio 14 del expediente digital, por tal motivo, se procederá a reconocer personería al profesional del Derecho para actuar como apoderado de la parte demandada Allianz Seguros SA.

Así mismo, a folio 11 del expediente digital, obra escrito de llamamiento en garantía realizado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el artículo 64 y ss del CGP, el cual por ser procedente, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito en mención de conformidad con el artículo 66 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para que actúe como apoderado de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por tal motivo se ordena a la parte convocante realizar la notificación personal al convocado y correrle traslado del escrito por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e238077743c72c8eb08deebf351e3927eb9019b701b535dd3bc1f149c23b3**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : MARÍA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO
JUVENAL VELASZO LEDEZMA
Radicación : 180014003005 2021-00948 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

De acuerdo a lo anterior, sería el caso decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de proveído de fecha 12 de agosto de 2021, sin embargo, se advierte que, una vez revisado el expediente, las mismas fueron levantadas a través de auto de fecha 05 de agosto de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Tercero. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Cuarto. ARCHÍVENSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016497f5fc4eac250cc5b490e13cd4a2439b8e8ab3f9493abdd11ac5f163d59d

Documento generado en 21/11/2022 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : WILFREDO LOZADA HERMIDA
Radicación : 180014003005 2021-00340 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 13 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada, que recae en el abogado **DIEGO MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadodiegoruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Sentencia C-159 de 1999



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305b80b1cb1e58fe5b781a6ae39d1f435f7ff3de69bfa44bc4892ad43edb531**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : ANDRÉS BERMEO POSADA
Radicación : 180014003005 2021-00372 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cactjb@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afff2b501e42894c3edaf24e66d25d2f892135b9bfc89b8279fec96a803636b**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado : **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00154** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e3ef59f183adb91cd42f7f17cc2958ffb64f66eeb9e5288912854acf5c142**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

31 DE OCTUBRE DE 2022

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D.**

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **KATHERINE RAMOS MOTTA**

DEMANDADO: **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**

RADICACION: **180014003005 2022-00154 00**

ASUNDO: FORMULACION DE EXCEPCIONES.

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. **1.112.770.798** de Cartago – Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional N° **288.800** del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **SEÑOR MAURICIO OCAMPO RAMÍREZ** me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente que mi cliente: **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, firmó a favor de **KATHERINE RAMOS MOTTA** la letra referida y por el valor anotado, sin embargo me opongo a lo mencionado por la accionante en cuanto que la obligación era exigible después del 07 de enero de 2021, pues nunca se menciona dicha fecha y esta iba a ser decidida a mutuo criterio, cosa que la accionante de forma dolosa decide sin previa autorización.

SEGUNDO: me opongo por el hecho mismo de la fecha alegada nunca fue consentida por esta parte, por lo cual no se le puede juzgar por defraudar a la acreedora.

TERCERO: al hecho tercero me opongo de la misma forma que el hecho segundo, pues nunca se acordó esa fecha de pago, por lo cual no he incurrido en el incumplimiento alegado por la parte activa del proceso.

CUARTO: es cierto que al día de hoy no se ha cancelado la obligación, pero eso por el hecho de que aún no es exigible porque las partes no han decidido sobre la fecha de este.

QUINTO: me opongo puesto que la obligación aún no es exigible y no cumple con los requisitos generales y específicos contenidos en el artículo 621 y 671 del código de comercio.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. **ESTO EN CUANTO AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 671 DEL CODIGO DE COMERCIO:** La forma del vencimiento.

PUES COMO SE MENCIONA DESDE EL INICIO DE ESTA CONTESTACION, LA FECHA DE VENCIMIENTO ERA A PACTAR ENTRE LAS PARTES, COSA NUNCA ACORDADA, HACIENDO ESTA LETRA FALTE A SUS REQUISITOS.

CAUSAL 5 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. NUNCA EXISTIO CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO DE TAL FECHA COMO EL VENCIMIENTO, LO QUE MANIFIESTA LA ALTERACION DEL TITULO.

“EXCEPCIÓN ESPECIAL”

- Solicito que con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, en Caso de hallarse probado los hechos que me exoneren de cualquier pretensión de la demanda, se sirva reconocer oficiosamente y declararlo probado en la sentencia Definitiva.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. ESTO EN CUANTO AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 671 DEL CODIGO DE COMERCIO: La forma del vencimiento.
- b. CAUSAL 5 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO: La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- c. Excepción especial 282 del código general del procesal.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Se condene a la demandada, en costas, gastos del proceso, agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 621 del código de comercio

NUMERAL 3 DEL Artículo 671 del código de comercio

Artículo 282 del código general del proceso.

CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO

CAUSAL 5 DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO:

INTERROGATORIO DE CONTRAPARTE

Me permito respetuosamente, invocar ante su despacho solicitud de interrogatorio de parte contra KATHERINE RAMOS MOTTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.528.858 con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que allegaré a su despacho, previa la audiencia en sobre cerrado. En el evento que la mencionada Señora no concurra a la respectiva diligencia, desde ahora solicito quede declare confeso, conforme lo prescribe el artículo 205 del Código del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Aporto **foto de la letra** donde demuestra que **mi poderdante firma la letra pero no se presenta fecha para hacerse exigible su cumplimiento, ni las debidas instrucciones de pago.**

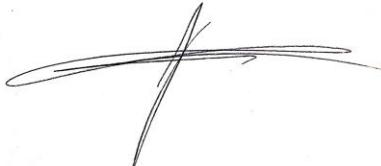
PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES:

- El Demandado MAURICIO OCAMPO RAMIREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Numero 14.568.949, de Cartago Valle domiciliado en la calle 11 bis, # 12^a -126 barrio El porvenir de Cartago Valle, , celular 3183890609 mor0308@hotmail.com.
- KATHERINE RAMOS MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.858, domiciliado en la manzana 1 casa 4 apartamento 2 barrio La Florida de Florencia Caquetá, celular 3144241604 - 3204837712, correo electrónico krm1209@outlook.es

Del Señor Juez,



JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ
C.C. 1.112.770.798 de Cartago-Valle
T.P. 288.800 del C.S.J

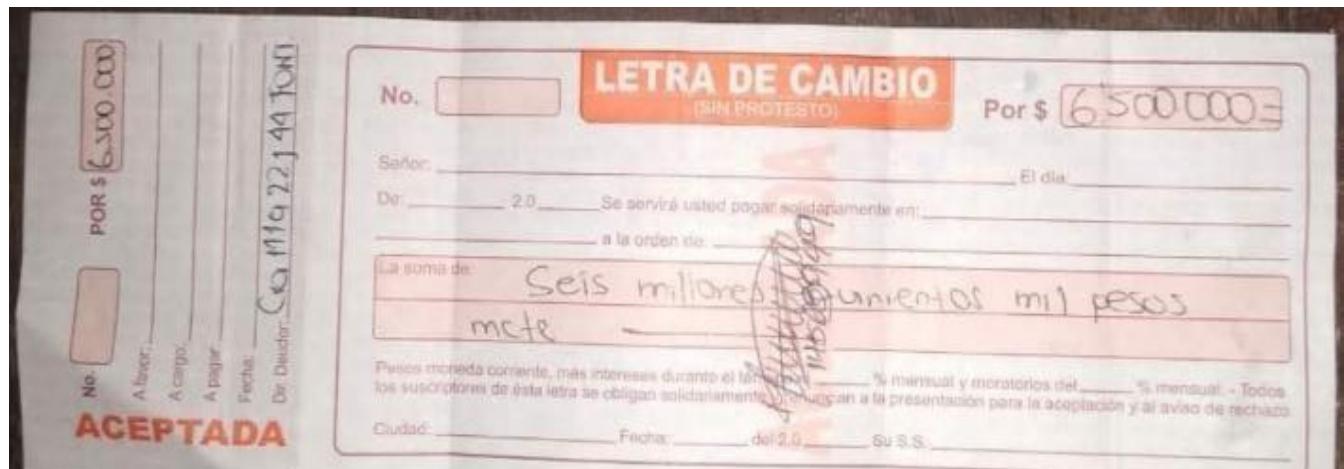


FOTO DE LA DE LA LETRA, DONDE SE DEMUESTRA QUE AUNQUE HAY FIRMA, NO HAY FECHA DE EXIGILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

FORMULACION EXCEPCIONES DEL PROCESO CON RAD. 180014003005 2022-00154 00

f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

Lun 31/10/2022 10:25

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (613 KB)

contestacion mauricio.pdf; FOTO DE LA DE LA LETRA.pdf;

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

31 DE OCTUBRE DE 2022

**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATHERINE RAMOS MOTTA

DEMANDADO: MAURICIO OCAMPO RAMIREZ

RADICACION: 180014003005 2022-00154 00

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.112.770.798 de Cartago – Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional N° 288.800 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **SEÑOR MAURICIO OCAMPO RAMÍREZ** me permite por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOHN FAIBER MOLANO POLANIA
Demandado : ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO
Radicación : 180014003005 2022-00136
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40		\$2.042.431,40
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05		\$2.084.730,45
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59		\$2.126.791,04
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.168.573,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.210.925,04
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.253.065,15
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.294.687,77
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.335.311,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.375.787,47
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.416.263,81
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$2.457.087,45
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$2.498.031,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$2.538.454,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$2.578.367,96
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$2.617.515,93
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$2.656.380,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$2.695.690,38
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$2.734.744,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$2.773.595,53
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$2.812.258,09
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$2.850.907,14
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$2.889.488,66
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$2.928.191,71
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$2.966.800,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$3.005.179,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$3.043.949,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$3.083.097,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$3.122.649,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$3.163.486,05
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$3.204.669,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$3.247.008,42
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$3.290.652,99
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$3.335.672,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.382.380,54
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$48.509,29		\$3.430.889,83
1-sept-22	27-sept-22	23,50	27	35,25	2,55	\$45.867,87		\$3.476.757,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.476.757,71
VALOR AGENCIAS EN DERECHO								\$100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.576.757,71

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4454b31f2769b8bc8fc09713981a27c5173b7444463cf6961a3199665c26579

Documento generado en 21/11/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01294 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación por aviso allegada por el demandante con el fin seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que la parte demandante no ha aportado la copia del aviso debidamente cotejado y sellado, tal como los dispone el art. 292 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el aviso debidamente cotejado y sellado, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2395a3180aa50adeb7566cbbdde2829c27fa76ccd40faa2217db19dac4d82c**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AMPARO URREGO RODRÍGUEZ
Demandado : SHIRLEY SALAS SAGASTUY
GUSTAVO ADOLFO LOMBANA JARAMILLO
Radicación : 180014003005 2021-01458 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069e5780bf037af99d7cf0effee84698d16a7e2bdbd72c65d51fd688acbe509**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : NORMA CONSTANZA MARÍN ANDRADE
Radicación : 180014003005 2021-00434 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección dianapolanco2244@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818294d2318dad9e3536956ee71f50a1d8ad4fc5d04099b5ac2bde12462044b2**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SYSTEMGROUP SAS**
Demandado : **ERIKA JOHANA PACHECO RIASCOS**
Radicación : **180014003005 2022-00218 00**
Asunto : **Niega Revocatoria Poder
Reconoce Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa el expediente al despacho con memorial suscrito por la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de apoderada general de la demandante SYSTEMGROUP SAS, a través del cual revoca el poder otorgado al Dr. **RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante y solicita le sea reconocida personería a las siguientes profesionales del Derecho como apoderadas de la parte demandante: **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.657.229** y Tarjeta Profesional No. **376.467** del CSJ como apoderada principal, **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.442.834** y Tarjeta Profesional No. **355.218** del CSJ como apoderada suplente y **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.436.587** y Tarjeta Profesional No. **377.959** del CSJ igualmente como apoderada suplente.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder presentado por la parte demandante al Dr. **RAMON JOSÉ OYOLA RAMOS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a las Doctoras **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada principal, **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada suplente y a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** igualmente como apoderada suplente, de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b906f0187fc607c893bde8e2e3181ea519a796283b4cb77f21d451955c8ab6e9**
Documento generado en 21/11/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Cesionario : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : NELSON ORTIZ ANTURY
Radicación : 180014003005 2021-00267 00
Asunto : Abstiene a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho que ya se pronunció sobre dicha solicitud mediante auto de fecha 27 de mayo de mayo de 2022, en donde se indicó a la actora que la guía No. YP004777943CO de la empresa de correos 472 es ilegible, como quiera que fue escaneaba en baja resolución, en el mismo sentido se advierte que la guía contiene una nota en lapicero que señala (no reside) pero no se puede verificar la autenticidad de la misma, así las cosas, se abstendrá a lo resuelto anteriormente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: ABSTENERSE a lo resuelto mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8fcdafc3f77fc37027edd33a680cf5b12e5dc21f6a9890195a7b4e802e479
Documento generado en 21/11/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA
Radicación : 180014003005 2021-00517 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e2bfc146699f7625361a72eb9796269722e13a0d8be59d5e553b77c3db3df**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00379 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 14 de octubre de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica jimmymendez1130@gmail.com, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 14 de octubre de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

Segundo. **AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico jimmymendez1130@gmail.com, por las razones brevemente expuestas.

Tercero. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación electrónica de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la prevista en el art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220aebd0bb7465214e3223679ce0dae2b5e2d5e78d42d723cb28e5015650576d**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MANUEL SANTOS CLAROS CLAROS
Demandado : ANA MATILDE VIRGUES DÍAZ
Radicación : 180014003005 2021-00942
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-agosto-18	31-agosto-18	19,94	12	29,91	2,20	\$17.636,37	\$2.017.636,37
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	2,19	\$43.841,63	\$2.061.478,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$43.486,79	\$2.104.964,79
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$43.091,72	\$2.148.056,50
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$43.025,79	\$2.191.082,29
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$42.550,43	\$2.233.632,72
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$43.618,29	\$2.277.251,01
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$42.973,03	\$2.320.224,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.363.091,52
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$42.907,06	\$2.405.998,58
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$42.827,87	\$2.448.826,45
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$42.788,26	\$2.491.614,71
1-agosto-19	31-agosto-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.534.482,19
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.577.349,66
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40	\$2.619.781,06
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05	\$2.662.080,11
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59	\$2.704.140,70
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00	\$2.745.922,70
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00	\$2.788.274,70
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11	\$2.830.414,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62	\$2.872.037,43
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36	\$2.912.660,78
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34	\$2.953.137,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34	\$2.993.613,47
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64	\$3.034.437,11
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70	\$3.075.380,81
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86	\$3.115.803,67
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95	\$3.155.717,62
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$3.194.865,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96	\$3.233.730,55
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49	\$3.273.040,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68	\$3.312.093,72
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48	\$3.350.945,19
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55	\$3.389.607,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05	\$3.428.256,79
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53	\$3.466.838,32
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05	\$3.505.541,37
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54	\$3.544.149,91
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80	\$3.582.528,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53	\$3.621.299,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$3.660.447,21
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51	\$3.699.998,72
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98	\$3.740.835,71
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60	\$3.782.019,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77	\$3.824.358,08
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58	\$3.868.002,65
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57	\$3.913.022,23
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98	\$3.959.730,20
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$48.509,29	\$4.008.239,49
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30	\$4.059.203,80
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$4.059.203,80
VALOR INTERESES CORRIENTES + AGENCIAS EN DERECHO							\$202.052,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$4.261.255,80



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.
Caquetá,

RESUELVE:

- Primero.** **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.
- Segundo.** **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf905811f357384523cc990cbeb6801962dbc3ae2387c4d2a79bdbd2622ae3b**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ STELLA YUSTES ALVIRA**
Demandado : **FERNANDO FUENTES ARIAS**
Radicación : **180014003005 2021-01227 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho notificación electrónica realizada al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue creado temporalmente, esto es, **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Adicionalmente, se advierte que los mensajes de datos a través de la plataforma WhatsApp no superan las exigencias normativas para efectuar la notificación personal, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb23cb601ba22ac5f3a545e46e48efd13543f1c2703a021116893ec941bfc2**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ADAIR GALLEGOS VASCO**
Radicación : 180014003005 **2021-00571** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **ADAIR GALLEGOS VASCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.639.978**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee2048a18cd47e34e2855b873b4ecfe4c66ec67a9495a7f877eda6a77272a5**
Documento generado en 21/11/2022 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : RICARDO NUÑEZ LEDESMA
Radicación : 180014003005 2021-00723 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0b12aa40212227fcf7236ee2c110c933729c761f266b83d96f92821e51052b

Documento generado en 21/11/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2021-00261** 00
Asunto : Recurso Extemporáneo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia calendada el 07 de octubre de 2022, empero, advierte este despacho que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, este despacho se abstendrá de estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. **ABSTENERSE** de estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a6fc9d1d1c25c94947ea1af36841daaa2c697e3a3ac3ec09df25168cf6f088

Documento generado en 21/11/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FANNY ROJAS DE SIERRA
Radicación : 180014003005 2021-00353 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b224ca36d55ec2fdf3eabaa65f0955e7951a64a1dad20df64ce58b45cc2f2d

Documento generado en 21/11/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUDITH CASTILLO FLORIANO
Radicación : 180014003005 2021-00759 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204ed4568471d5dc59b05e86d8aeb32167465e18c26640d3e76c7e116529213**
Documento generado en 21/11/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : RAUL CAICEDO LOZADA
Radicación : 180014003005 2021-00963 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e93e0330d57e0d1b1f920af0a0056d3b3d4e35201f60a298e047b610663572a

Documento generado en 21/11/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00965 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ea7fe45ee7bb17ea4f941514d8b6d36a94953dbca414d5f0aad17b6b11203**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FREDY YOHANI CABRERA TIBAQUIRA
Radicación : 180014003005 2021-00979 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af26c0a0b808bbeb115facab9b7c5c04e4ccf066e1364501cf8b0639cf84147

Documento generado en 21/11/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR**
DARÍO ÁNGEL CARVAJAL TOVAR
Radicación : **180014003005 2021-01230 00**
Asunto : Resuelve solicitud Desistimiento tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el demandado JESÚS ALEJANDRO CARVAJAL TOVAR, solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que se configura lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentando que el día 14 de octubre de 2021, se expidió auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, quedado ejecutoriado estas providencias el día 21 de octubre de la misma anualidad.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, y el auto que decretó medidas cautelares de la misma fecha, sin existir actuaciones posteriores a los mencionados proveídos, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, configurándose de esta manera lo normado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: Por secretaria, práctíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3e044a46d29890f7abf47531a22de1605f602a52785e89d074d86e1043ff5b

Documento generado en 21/11/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : SANDRA PATRICIA PACHECO ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2022-00548
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2022, cuando del mandamiento del pago se establece que los mismos se inician a causar desde el día de la presentación de la demanda, y de conformidad con la documental que obra en el expediente, la misma fue presentada el día 04 de agosto de 2022; así mismo, en el literal C del numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, se tiene la suma de \$13.479.661,01, como valor de intereses corrientes o de plazo, los cuales la parte demandante omitió incluir en la liquidación presentada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL LIQUIDACION ANTERIOR \$59.602.057,35

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-ago-22	31-ago-22	22,21	27	33,32	2,43	\$1.301.064,06		\$60.903.121,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.551.942,60		\$62.455.064,01
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.657.020,66		\$64.112.084,68
1-nov-22	21-nov-22	25,78	21	38,67	2,76	\$1.239.471,70		\$65.351.556,38
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$65.351.556,38
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$13.479.661,01
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$78.831.217,39

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb744731c00450a97eafacfdf792790cc9ca9c551c37b3af04ec1199b30a4bd6**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **EULICER MARIN CORREA**
SANDRA MILENA TAVAREZ RIOS
Radicación : **180014003005 2021-00533 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante de tener notificado por conducta concluyente al demandado EULICER MARIN CORREA, empero, observa el despacho que, aunque la notificación por aviso enviada a la pasiva SANDRA MILENA TAVEZ RIOS, fue recibida presuntamente por el señor MARIN CORREA, tal y como se evidencia en la guía No. YP004850657CO de la empresa de correos, no se tiene certeza que el demandado conozca de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, cuando se libró mandamiento de pago en su contra, en el mismo sentido, se advierte que dicha citación no se adjunto copia de la providencia anteriormente mencionada.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9cc1f49c6394911771d058104c02f0effe185f9c4e968489684bfb0728a2c**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : DARWIN GÓMEZ LLANOS
Radicación : 180014003005 2022-00212 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 20 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de



embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b203b5eb93a851cd325428b2fefe3d0a1f3e7885a7f71e710695f0693880c188

Documento generado en 21/11/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : WILLINGTON CUELLAR HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-01659 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingrasa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **WILLINGTON CUELLAR HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:".

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 31 de marzo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b123f854c345df580cc38ab74486ea9e36cb8c307988911ab8d7ca3fe0333**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : LUIS CARLOS MARTÍNEZ CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00532
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
10-oct-18	31-oct-18	19,63	21	29,45	2,17	\$30.440,75	\$2.030.440,75
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$43.091,72	\$2.073.532,47
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$43.025,79	\$2.116.558,26
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$42.550,43	\$2.159.108,69
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$43.618,29	\$2.202.726,98
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$42.973,03	\$2.245.700,01
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.288.567,48
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$42.907,06	\$2.331.474,55
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$42.827,87	\$2.374.302,42
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$42.788,26	\$2.417.090,68
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.459.958,15
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47	\$2.502.825,62
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40	\$2.545.257,02
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05	\$2.587.556,07
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59	\$2.629.616,66
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00	\$2.671.398,66
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00	\$2.713.750,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11	\$2.755.890,78
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62	\$2.797.513,39
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36	\$2.838.136,75
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34	\$2.878.613,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34	\$2.919.089,43
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64	\$2.959.913,07
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70	\$3.000.856,78
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86	\$3.041.279,63
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95	\$3.081.193,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$3.120.341,55
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96	\$3.159.206,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49	\$3.198.516,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68	\$3.237.569,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48	\$3.276.421,16
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55	\$3.315.083,71
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05	\$3.353.732,76
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53	\$3.392.314,28
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05	\$3.431.017,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54	\$3.469.625,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80	\$3.508.004,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53	\$3.546.775,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97	\$3.585.923,18
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51	\$3.625.474,69
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98	\$3.666.311,67
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60	\$3.707.495,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77	\$3.749.834,04
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58	\$3.793.478,62
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57	\$3.838.498,19
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98	\$3.885.206,17
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$48.509,29	\$3.933.715,46
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30	\$3.984.679,76
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81	\$4.037.742,57
1-nov-22	21-nov-22	25,78	21	38,67	2,76	\$38.665,77	\$4.076.408,35
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$4.076.408,35
AGENCIAS EN DERECHO							\$100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$4.176.408,35





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

- Primero.** **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.
- Segundo.** **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8445a71b1f4741bc21d9ade52f224933b1cbc7f6cf4eb2d35e0a64b5f854ea7b
Documento generado en 21/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : FREDERMAN VARÓN TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00250 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **FREDERMAN VARÓN TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 20 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **FREDERMAN VARÓN TRUJILLO**, se notificó personalmente de la demanda el día 29 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.





los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3dd35809f26886c6a0a3b2b5ad81d68999aa5370ff37c382b4aab44bba472b7f**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejutivo
Demandante : JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN
Demandado : DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
Radicación : 180014003005 2022-00537 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador de la **FIORENTINA FÚTBOL CLUB** de esta ciudad, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado **DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.206.277**, decretada mediante auto de fecha 26 de agosto dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1943 del 09 de septiembre de 2022, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462be372de51421519248e667c7076a5b48731c02515d5150f441d9937470b5**
Documento generado en 21/11/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejutivo
Demandante : EBERT TRUJILLO TORRES
Demandado : JAVIER LEONARDO CANO OLMO
Radicación : 180014003005 2022-00561 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado **JAVIER LEONARDO CANO OLMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.519.098**, decretada mediante auto de fecha 19 de agosto dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1900 del 06 de septiembre de 2022, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

Finalmente, frente al requerimiento de las entidades bancarias el despacho se abstendrá de hacerlo como quiera que las mismas han dado respuesta a la medida cautelar de embargo y retención, para lo cual podrá solicitar el link del expediente digital, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07712cc42c93f8071eb4bd19475db06598284f56f86bb5b06b60af0f3a36005c
Documento generado en 21/11/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA LUZ PARRA CASTRO
Demandado : EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO
Radicación : 180014003005 2021-00098 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd5e5e517495a74755999f358f902b36192875282e57d02e1568c132049be**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO**
Demandado : **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**
Radicación : 180014003005 **2022-00405** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**, presentó memorial en donde contesta la demanda sin proponer excepciones, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al demandado **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**, **notificado por conducta concluyente** del auto admsorio adiado el **24 de junio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de está providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9f55297ac91a1c7c343d5ffc42bef7564c663a2782cafc3e8263d7a50923e

Documento generado en 21/11/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUBER BUSTOS HURTADO**
Demandado : **NELSON IMBUS**
YENIFA CALAPZU GONZÁLES
Radicación : 180014003005 **2022-00463** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso. -según el cual “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

Revisado el expediente se advierte que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada **YENIFA CALAPZU GONZÁLES** en la dirección señalada en la demanda, toda vez que la misma fue devuelta por la empresa de correo con la observación “**la calle 11 llega hasta 3-65**”, bajo la causal de devolución “**no existe**”. De igual manera, se evidencia que desde la presentación de la demanda la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconoce la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandada **NELSON IMBUS**.

En consecuencia, la parte demandante manifestó que desconoce nueva dirección a donde intentar la notificación de la parte demandada. Así las cosas, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a los demandados **NELSON IMBUS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.702.477** y **YENIFA CALAPZU GONZÁLES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.519.679**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f001ba686f4d00e3e8a6fd92f58f030248eb3d281da6b901016b3b5d156216f1

Documento generado en 21/11/2022 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-00062 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al **BANCO POPULAR**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.692.832**, en la cuenta de ahorros No. **620137737**, decretada mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0210 del 24 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea36034a8ca43d5f0ee735e6444d2d40f00a952207fe213b76cbe721f18a7d95

Documento generado en 21/11/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **DEIVY ALEJANDRO FIGUEROA CUELLAR Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2022-00077 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 1º de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 24 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707022d90c31feb5d36e7184b93c3226d9ba67e559c4a64f0b9d4a6a0b88bea**

Documento generado en 21/11/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR**
Radicación : **180014003005 2022-00674 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se cumplen los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve**:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911cd4f205359de38795a43c7810389f973e01412cc38eed61f06a12c66c783d
Documento generado en 21/11/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS
Demandado : VENTURA VALDERRAMA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00206 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección hernandoortizf@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14ddfdaf77464694ff7d076fb49f14cb556698878bec45543d2dd0362f57ac**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELI URBANO DE VARÓN
Radicación : 180014003005 2021-01425 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **FPS - 580**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FPS - 580**, de propiedad de la demandada **ARACELI URBANO DE VARÓN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.726.273**, que se describe a continuación:

Placa:	FPS580	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2019
Color:	BLANCO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G4LAJP082658
Chasis:	KNAB3512BKT363279	Línea:	PICANTO
VIN:	KNAB3512BKT363279	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1248	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	18/12/2018

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BBVA COLOMBIA S.A.**, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2985382452a37279ce9b43bc126f5b2491f87f4e2b9afe5d393076c2d73c2b2b

Documento generado en 21/11/2022 03:19:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL. S.A.S**
Demandado : **LUZ MARY CANO USMAN**
Radicación : 180014003005 **2021-00892** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **LUZ MARY CANO USMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.008.116**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 208db3d62a01df7df0690e7c0ef1ba07ac33b2d704a1d5e8a18b869cb44dad63

Documento generado en 21/11/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **JEISON FABIAN ROSALES CARDONA**
Radicación : **180014003005 2022-00191 00**
Asunto : Rechaza solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de auto de fecha 18 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante y al cesionario **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, a fin de que allegaran el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito, ya sea con firma física o digital, al ser un acto de carácter privado celebrado entre los interesados en dicha cesión y no una actuación propia del proceso, así mismo, para que indicaran los datos para efectos de notificación del cesionario.

Al requerimiento anterior, el señor **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS** allegó respuesta el día 21 de octubre de 2022, manifestando sus datos para notificación e indicando que exigir la firma física o digital del contrato de cesión de derechos litigiosos, se configura en un exceso de ritual manifiesto e inobservancia a lo normado en el Art. 2 de la ley 2213 de 2022, por tal motivo no fue allegado el contrato de cesión debidamente suscrito.

De acuerdo a lo anterior, y al no atender el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, se rechazará la solicitud de cesión de los derechos litigiosos a favor del señor **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**. Resulta pertinente aclarar en este punto que, la cesión que se está realizando es del título valor objeto de ejecución, y que dicho acto se está realizando a través de un acuerdo de voluntades, esto es, un contrato de cesión de derechos litigiosos que hará parte integral del título valor y que al igual que este, debe contener la firma de las partes interesadas, aclarando nuevamente que dicho contrato no es un acto procesal propio del presente asunto, a fin de dar aplicación al Art. 2 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos a favor del señor **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdcc56876bb617812c82f1d53d77bb2d5b21c72c2f88b5813eb336de5972439**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DENNYSE MARÍA PATRICIA HERMOSA GUZMÁN**
Demandado : **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01398 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **YUMER RENTERÍA TRELLEZ** al correo electrónico rectoria@imperialeagles.edu.co, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **YUMER RENTERÍA TRELLEZ** al correo electrónico rectoria@imperialeagles.edu.co, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed268dfca68a0da12ac1bab440f2f688a6113e6561db3fb23314361f13a2f842**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 09SolicitudCambioDireccionNotificacionDemandado





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR**
Demandado : **ANDRÉS MAURICIO AVILES**
PAULA ANDREA ARTEAGA
Radicación : 180014003005 **2021-01695** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, actuando en representación de la demandada **PAULA ANDREA ARTEAGA** en el presente asunto, presentó memorial poder, solicitud de que se tenga notificada por conducta concluyente y liquidación de crédito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** a la demandada **PAULA ANDREA ARTEAGA, notificada por conducta concluyente** del auto admsirio adiado el **10 de febrero de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6c5fa7901e2db130481837b04647860615a976a996f588d218104d51f7f2f2

Documento generado en 21/11/2022 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado : ANDREA TORRES SABI
CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00230 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, contra **ANDREA TORRES SABI** y **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 07 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que los demandados **ANDREA TORRES SABI** y **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**, se notificaron personalmente de la demanda el día 12 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 05¹ y 06² del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**³.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionPersonalDemandado(1)

² Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalDemandado(2)

³ Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemandado.





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d42839d2474b5ba49dc8e4946d6ad6b5af143f0168272971b4e91a467f26b360

Documento generado en 21/11/2022 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DENNYSE MARÍA PATRICIA HERMOSA GUZMÁN**
Demandado : **YUMER RENTERIA TRELLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01398** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 18 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL**", de propiedad del demandado **YUMER RENTERIA TRELLEZ**, ubicado en el municipio de Florencia – Caquetá.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 24 de enero de 2022, en la matrícula mercantil No. **89753**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado "**IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL**", registrado con matrícula mercantil No. **89753**, de propiedad del demandado **YUMER RENTERIA TRELLEZ**.

Segundo: **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "**IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL**", registrado con matrícula mercantil No. **89753**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7a72c6bf39da9c4777a4b63bc2add9ccf1566f476e3ce565862eeedc489cdd
Documento generado en 21/11/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR**
Demandado : **ANDRÉS MAURICIO AVILES**
PAULA ANDREA ARTEAGA
Radicación : 180014003005 **2021-01695** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL						\$5.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
8-feb-20	29-feb-20	19,06	23	28,59	2,12	\$81.174,67		\$5.081.174,67
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.186.524,95
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.290.581,49
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.392.139,88
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.493.330,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.594.521,59
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.696.580,69
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$5.798.939,95
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$5.899.997,09
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$5.999.781,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.097.651,88
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.194.814,29
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.293.088,01
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$6.390.722,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$6.487.850,90
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$6.584.507,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$6.681.129,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$6.777.583,72
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$6.874.341,35
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$6.970.862,69
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$7.066.809,70
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$7.163.736,03
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.261.605,95
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.360.484,73
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$7.462.577,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$7.565.536,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$7.671.383,11
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$7.780.494,55
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$7.893.043,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$8.009.813,43
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$8.126.260,04
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$1.200.000,00	\$7.053.670,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03	\$1.200.000,00	\$5.986.327,83
1-noviembre-22	21-noviembre-22	25,78	21	38,67	2,76	\$96.664,44	\$1.000.000,00	\$5.082.992,27
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.082.992,27
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.082.992,27

Finalmente, se le informa a la parte pasiva que el despacho posee la siguiente cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005).

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ace7255fda073320cc83701cb2f5b0470002c20958cc1a14b6fde954888bac4
Documento generado en 21/11/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEINEY MONTILLA GIRALDO**
Demandado : **TIBERIO MORALEZ BENAVIDEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00505** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **TIBERIO MORALEZ BENAVIDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.630.549**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d5e2644f86a761bf6d30c1732932468c9a423572d5a0f3e50fbe6fef0db36**
Documento generado en 21/11/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MERCEDES DÍAZ HURTADO
Demandado : MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-01352 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MERCEDES DÍAZ HURTADO**, contra **MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 18 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-item **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designada por medio de auto de fecha 09 de septiembre de 2022, para actuar en representación de la demandada **MARÍA MIRYAN CASTAÑO LÓPEZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e03aa1c8d0dbb39f09fdc3e0c6602121ce55678fe1063190881be577c289c1d



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ROQUE AGUIRRE ORTIZ
Radicación : 180014003005 2021-01237 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17-18** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d503a6b92eef7417fdb5b9888dfca42b31ff77a01e292f7b3e4557fd058c2**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO
Demandado : GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ
Radicación : 180014003005 2021-00525
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

Revisado el expediente, se evidencia que la demandada se opuso a la liquidación presentada por la actora dentro del término visible a folio **18** del expediente digital, así las cosas, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$430.573,85		\$22.337.438,85
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$427.771,85		\$22.765.210,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$425.557,01		\$23.190.767,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$423.487,65		\$23.614.255,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$423.339,76		\$24.037.595,11
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$422.600,13	\$691.884,00	\$23.768.311,24
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$423.931,26		\$24.192.242,51
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$422.896,01	\$1.429.369,00	\$23.185.769,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$420.379,64	\$714.684,00	\$22.891.465,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$424.670,40	\$714.684,00	\$22.601.451,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$428.804,61		\$23.030.256,18
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$433.224,81	\$2.144.052,00	\$21.319.428,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$435.310,58		\$21.754.739,56
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$439.005,46		\$22.193.745,02
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$451.319,15	\$2.144.052,00	\$20.501.012,17
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$447.379,01	\$714.684,00	\$20.233.707,18
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	\$455.192,42	\$761.468,00	\$19.927.431,60
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$465.385,02	\$761.468,00	\$19.631.348,62
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$476.151,39	\$761.468,00	\$19.346.032,01
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$492.978,53		\$19.839.010,54
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$513.277,43	\$761.468,00	\$19.590.819,97
1-nov-22	21-nov-22	25,78	21	38,67	2,76	\$378.747,11	\$761.468,00	\$19.208.099,08
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$19.208.099,08
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$19.208.099,08

Finalmente, una vez revisados los recibos de caja allegados por la pasiva, con el fin de que se tuvieran en cuenta como abonos realizados a la obligación, se advierte que los mismos fueron efectuados en una fecha anterior al cobro de los intereses de mora solicitados por la parte demandante, por lo tanto, no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c597f2bed3b02fefff3504a0102fb544aae178c847b878026aaa55d8dfb2c3f2
Documento generado en 21/11/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JOSÉ IVÁN MONSALVE HEANO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01053 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Sería del caso entrar a ordenar la retención del vehículo automotor de placas **SIX - 145**, empero, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SYX - 145**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc92f8c6ed41a1ef767195571d56bcf8601f6e5648b0927f494bc30166faab**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **ALICIA MURCIA DE CUBIDES Y OTROS**
Causante : **JOSÉ IGNACIO CUBIDES PIMENTEL**
Radicación : **180014003005 2021-00484 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **ALICIA MURCIA DE CUBIDES** (q.e.p.d), en su condición de cónyuge supérstite, **CECILIA CUBIDES MURCIA, CARMEN CUBIDES MURCIA, LISARDO CUBIDES MURCIA, FERNANDO CUBIDES MURCIA, MIGUEL CUBIDES MURCIA, ELSA CUBIDES MURCIA, JORGE CUBIDES MURCIA, AMPARO CUBIDES MURCIA, MARÍA NANCY CUBIDES MURCIA, ISMAEL CUBIDES MURCIA, ESPERANZA CUBIDES MURCIA, GLORIA CUBIDES MURCIA, MARÍA DEL SOCORRO CUBIDES DE TRUJILLO Y STELLA CUBIDES MURCIA**, en su condición de hijos del causante, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ IGNACIO CUBIDES PIMENTEL** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2021, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **JOSÉ IGNACIO CUBIDES PIMENTEL**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como interesados a ALICIA MURCIA DE CUBIDES (q.e.p.d), en su condición de cónyuge supérstite, CECILIA CUBIDES MURCIA, CARMEN CUBIDES MURCIA, LISARDO CUBIDES MURCIA, FERNANDO CUBIDES MURCIA, MIGUEL CUBIDES MURCIA, ELSA CUBIDES MURCIA, JORGE CUBIDES MURCIA, AMPARO CUBIDES MURCIA, MARÍA NANCY CUBIDES MURCIA, ISMAEL CUBIDES MURCIA, ESPERANZA CUBIDES MURCIA, GLORIA CUBIDES MURCIA, MARÍA DEL SOCORRO CUBIDES DE TRUJILLO Y STELLA CUBIDES MURCIA, en su condición de hijos del causante.

Mediante escrito presentado por la apoderada de los demandantes, el día 20 de enero de 2022, informando del fallecimiento de la demandante y cónyuge supérstite del causante en el presente asunto, señora ALICIA MURCIA DE CUBIDES, y solicitando se continúe el trámite procesal únicamente con los herederos. De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, negó la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, indicando en la parte considerativa que se podrá iniciar el proceso de sucesión de forma separada o acumularse al presente proceso con la finalidad de efectuar la liquidación de ambos cónyuges y de la sociedad conyugal.

Ahora bien, cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró





abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del dos (02) de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 05 de octubre de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado del heredero reconocido, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 19** del expediente digital. Al cual el despacho le impidió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidora la apoderada de los demandantes abogada OLGA LUCIA VARGAS BELLO, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de participación, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte de la profesional del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, los herederos a través de su apoderada judicial presentaron trabajo de adjudicación del bien debidamente inventariado, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de los previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexado a **folio 22** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaría que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de ésta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20a89ef6818fade9eb21478f94fff0d386112cd504c7c0ce9ab3a77f1580aa**

Documento generado en 21/11/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que el curador adlité la parte ejecutada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8079e4597300c35e6c187f9fc272a29233dccdb397a0e7e51395c876fd4e998**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Palacio de Justicia

Ciudad

Asunto:	Contestación Demanda
Radicado:	2021-00519-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A Subrogatoria del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
Demandado:	DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA
Tipo Proceso:	EJECUTIVO

JEHISSON MUÑOZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.525.392 expedida en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 281.532 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador Ad Litem del Señor **JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, me permito descorrer en término traslado de Contestación a la demanda, de conformidad a los siguientes términos, así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del Proceso, toda vez que no se cuentan con los medios o elementos facticos y/o probatorios que permitan confirmar o desvirtuar la autenticidad de la firma autógrafa que reposa en los pagarés Nro. 458358972 y 9006684599-1, que se ejecutan a favor del Banco de Bogotá S.A Subrogatoria del Crédito Fondo Nacional de Garantías S.A y conforme a ello asegurar que en realidad el Señor JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA suscribió tal crédito de libranza. Sin embargo, en caso de que la suscripción de los pagarés se hubiera realizado por parte de mi representado, esto no es acción

suficiente para condenar en él la responsabilidad del pago de la Deuda. Toda vez que tal suscripción para la fecha era una acción que si o si se tenía que realizar en representación de los Intereses de la Persona Jurídica a la cual representaba. Su firma se convirtió entonces en un elemento formal para la adjudicación de tales pagarés. Pero no hay que olvidar que la relación jurídica que hoy se debate recae exclusivamente en PULPAMAZ S.A.S (Y sus socios y Representantes actuales) y entre el Banco de Bogotá. Prueba de ello es el Certificado de Cámara de Comercio allegado como anexo a la presente demanda donde se evidencia la representación legal de la Persona Jurídica accionada.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del Proceso.

TERCERO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones incoadas por la parte demandante en calidad de Curador Ad Litem solicito al Juzgado que:

PRIMERO: Se desconozca tal solicitud toda vez que el Señor JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA carece de legitimidad por pasiva para pertenecer al presente proceso y responder como deudor. Toda vez que la obligación fue adquirida por la Persona Jurídica y esta recae obligatoriamente sobre sus socios, accionistas y administradores actuales. De cierta manera esta obligación se mantiene en la Persona Jurídica, heredándose a su núcleo actual.

SEGUNDO: Se desconozca cualquier solicitud de medida cautelar que recaiga sobre el señor JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA, toda vez que el patrimonio que se debe ver afectado es el de la Persona Jurídica apoyado por el patrimonio de sus socios, teniendo en cuenta que la responsabilidad es solidaria de conformidad a su participación y el Señor SALAZAR ORJUELA ya no es participante de dicha sociedad.

TERCERO: Se desconozca tal solicitud por carecer de legitimidad por pasiva en mi representado.

CUARTA: Se desconozca tal solicitud por carecer de legitimidad por pasiva en mi representado.

QUINTA: Se desconozca tal solicitud por carecer de legitimidad por pasiva en mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

Carencia de legitimación por pasiva

PULPAMAZ S.A.S es la Persona Jurídica que adquiere y sobre la cual actualmente recae la deuda. Esta deuda se obtiene a través de gestión de personas naturales que son escogidas por unos socios o accionistas para que represente sus intereses de manera común. El Señor JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA no era más que un representante de dichos intereses y cuya firma se convirtió en un elemento formal y necesario para la suscripción de tales intereses. La firma de mi representado, no es más que algo funcional en virtud del rol que desempeñaba para la época de los hechos y la obligación recae es sobre la persona jurídica que se benefició de dichas obligaciones. Estas obligaciones jurídicas que hoy se predicen recaen exclusiva y solidariamente sobre sus socios o accionistas actuales y a su vez sobre sus administradores, de igual forma, actuales, toda vez que la deuda se mantiene en el tiempo y de una u otra forma, por así decirlo se hereda por aquellos que a la fecha hagan parte de tal sociedad u organización. Siendo, así las cosas, de conformidad al certificado de existencia y representación legal de PULPAMAZ S.A.S que el mismo abogado demandante anexa se puede evidenciar que el señor JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA no es Representante Legal de la Sociedad. Lo es la Señora IRENE TORRES DE LLANOS.

PRUEBAS

Solicito su Señoría, se practiquen y tengan como tales las que reposan dentro del Expediente, más las que su Señoría considere pertinentes.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Solicito se sirva tener como fundamento jurídico los expuestos en la presente demanda por parte del accionante y además de ello cada una de las normas propias del Código General del Proceso, código civil, Código de Comercio, Constitución política y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Me permito recibir notificaciones en la Dirección Calle 24 Nro. 8-65 del barrio Torasso de la ciudad de Florencia. Asimismo en el correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados jeikms_01@hotmail.com; al correo alternativo jeikms01@gmail.com y al abonado telefónico 317-721-5191.

Curaduría Ad Litem

La curaduría Ad Litem fue designada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 y comunicada por el Juzgado conocedor de la causa el día 27 de septiembre del año 2022. Estando dentro de los términos, de parte del suscripto el día 03 de octubre de 2022 se aceptó la designación y se solicitó al Juzgado traslado del expediente digital para el respectivo conocimiento del proceso, de las partes, realizar búsqueda de la parte demandada y así realizar su posterior contestación.

El juzgado el día 12 de octubre del año 2022 realiza el traslado del archivo digital DRIVE. Desde esa fecha se hace el conteo de los términos para contestar, los cuales, a la fecha de hoy, me permite estar habilitado para ello.

De igual forma, me permito informar al juzgado que se han realizado opciones de búsqueda de la parte demandada a través de las redes sociales y a través de la información que posee el demandante y la información que se reportó en la demanda. Hasta el momento no ha sido posible obtener ubicación y comunicación alguna con el demandado.

Atentamente,



JEHISSON MUÑOZ SILVA

C.C 1.117.525.392 de Florencia, Caquetá

T.P Nro. 281.532 del C.S.J

Re: DESIGNA CURADOR RD.2021-005199 OFICIO NO. 2065

Jeicko M.S <jeikms_01@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 9:21

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta y respetuosa me permito dar contestacion a la demanda que fue asignada por curaduria ad litem y que se tramita por su despacho con el Radicado Nro. 2021-00519-00 de BANCO DE BOGOTA vs DISTRIBUIDORA PULPAMAZ y JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA.

Cordialmente,

**JEHISSON MUÑOZ SILVA
CURADOR**

El mié, 12 oct 2022 a la(s) 15:50, Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

(j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

[18001400300520210051900](#)

Doctor

JEISON MUÑOZ SILVA

De conformidad con la manifestación de aceptación del cargo de curador ad-litem, me permito remitir los siguientes documentos.

Traslado de demanda y auto de mandamiento de pago, que se encuentran en el link que se comparte.

La contestación de la demanda y los memoriales que requiera presentar con destino al proceso, deberán ser remitidos UNICAMENTE al correo electrónico j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

De: Jeicko M.S <jeikms_01@hotmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 8:30

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <felixhernan_arenamolina@yahoo.es>

Asunto: Re: DESIGNA CURADOR RD.2021-005199 OFICIO NO. 2065

De la manera más atenta y respetuosa, en atención a la Designación de Curador Ad Litem realizada por el Juzgado, me permito manifestar la aceptación y por tanto solicito se expidan digitalmente copias de la demanda y anexos

correspondientes con el Proceso Radicado 2021-005199 Proceso Ejecutivo Singular de Banco de Bogotá S.A vs Distribuidora Pulpamaz SAS y Jose Orlando Salazar Orjuela.

El mar, 27 sept 2022 a la(s) 09:10, Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia (j05cmpalflc@condoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA DENIS AZCARATE ALZATE**
Demandado : **JUAN CARLOS QUESADA REYES**
Radicación : 180014003005 **2021-00504** 00
Asunto : Niega Solicitud Desistimiento Tácito
Reconoce Personería
Notificación conducta concluyente

El Dr. **Luis Germán Vega Cedeño**, en calidad de apoderado del demandado **Juan Carlos Quesada Reyes**, allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por artículo 317 numeral 2 del CGP, pues manifiesta que desde el día 03 de mayo de 2021, no se ha realizado ninguna actuación, permaneciendo inactivo en la secretaría del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto la última actuación que se avizora en el expediente corresponde a los autos a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, de fecha 03 de mayo de 2021, también lo es que la parte demandada impulsa el proceso previo al decreto del desistimiento tácito por parte del Despacho, esto es, allega memorial poder a favor del Dr. Luis Germán Vega Cedeño, lo que interrumpe el término contemplado en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que el demandado elevó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De acuerdo a lo anterior y al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconocerá personería al Dr. Luis Germán Vega Cedeño, para actuar como





su apoderado.

Así mismo a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital, se avizora que la parte demandante otorga poder al Dr. JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, sin embargo, se advierte que, el mandato aportado no cuenta con presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5º del art. 3º Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5º de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2º y 6º de la ley 2213 de 2022 ya mencionado.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: **TENER** al señor **JUAN CARLOS QUESADA REYES**, **notificado por conducta concluyente** del auto admsiorio adiado el **03 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

Tercero: **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS GERMÁN VEGA CEDEÑO**, para que actúe como apoderado del señor **JUAN CARLOS QUESADA REYES**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Cuarto: **REQUERIR** al Dr. **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**, para que subsane las falencias que adolece el memorial poder otorgado por el extremo demandante, de conformidad con lo expuesto.

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto

E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41c5f98dbaa6a8a1193342a5863389e5336b2ef9bc02405dc0e0013540222c**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**
Radicación : **180014003005 2021-00477 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por la apoderada general de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de cessionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cessionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cessionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef458b81d06638a5ba1dd9ed5e00c495a41bd944eb07f6bad0485c0d855ea2**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YEISSON ERMID PASTRANA CASTRILLÓN
LEONCIO PASTRANA SEPULVEDA
Radicación : 180014003005 2021-00259 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 frente al correo electrónico yeiermidpastrana@gmail.com, así las cosas, aunque la actora manifiesta que el correo le pertenece a la demandada, no allega las evidencias correspondientes, como quiera que simplemente allega una certificación que expide la misma entidad bancaria, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue lo pertinente,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el formato único de vinculación o la solicitud de crédito suscrita por la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39e9be6e87d16bc8968b15ca6dbb3f1eb9d60e855ae50dfaf4b35f268ed9c8**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **BIANED MORALES ONATRA**
Radicación : **180014003005 2022-00355 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 09 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 10 de junio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115911c46c93bce450a66f8b22a7ce5ce24a998f6261d53bc7116a76b9e07e81

Documento generado en 21/11/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Cesionario : **SERVICES & CONSULTING SAS**
Demandado : **LUIS ENRIQUE COSSIO LIZCANO**
Radicación : **180014003005 2022-00228 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, se advierte que a través de auto de fecha 07 de octubre de 2022 se resolvió tener a la empresa SERVICES & CONSULTING SAS como cesionaria del crédito, por tal motivo es la llamada a presentar la liquidación del crédito en el presente asunto.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y se requerirá a la cesionaria SERVICES & CONSULTING SAS a fin de que presente la liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 08 de julio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria SERVICES & CONSULTING SAS a fin de que presente la liquidación del crédito de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 08 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0af78ea344f35fc1cc79b5842d11e935c43a0d08cd9a68dd42f08d26d80a7**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : BELKIN PALOMINO GUILLEN
Radicación : 180014003005 2021-00381 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 14 del expediente digital.

Se observa que la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, así como también omitió la liquidación de los intereses corrientes o de plazo prevista en el literal b del numeral 2, y finalmente, incluyó un valor por concepto de agencias en derecho, las cuales de conformidad con el art. 366 del CGP serán liquidadas por el Despacho en su oportunidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá ajustarla a los parámetros mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **ORDENAR** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e6c7ec7db24f71a1d83659855f8d8cefde832a7f98e10c8f2032ea6cb9a7c8
Documento generado en 21/11/2022 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CARDENAS
Demandado : VILMA ENCISO TORRES
 FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
Radicación : 180014003005 2021-00511 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUZ MARY CARDENAS**, contra **VILMA ENCISO TORRES** y **FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 06 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668a0543e934a82694a5d90ee797a7c8a559124a435571bf14536511fcc88cf2

Documento generado en 21/11/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059
**Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objeter la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-may-21	31-may-21	17,22	29	25,83	1,93	\$41.111,18		\$2.241.111,18
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$42.513,95		\$2.283.625,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$42.439,68		\$2.326.064,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$42.573,36		\$2.368.638,17
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$42.469,39		\$2.411.107,56
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$42.216,68		\$2.453.324,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$42.647,58		\$2.495.971,83
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$43.062,76		\$2.539.034,59
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$43.506,66		\$2.582.541,26
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$44.920,68		\$2.627.461,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$45.301,96		\$2.672.763,90
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$46.572,64		\$2.719.336,54
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$48.009,04	\$215.440,00	\$2.551.905,58
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$49.521,53	\$285.440,00	\$2.315.987,11
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$51.378,78	\$285.440,00	\$2.081.925,88
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$51.236,51	\$285.440,00	\$1.847.722,39
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$56.060,73	\$285.440,00	\$1.618.343,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$58.369,09		\$1.676.712,22
1-noviembre-22	21-noviembre-22	25,78	21	38,67	2,76	\$42.532,35	\$285.440,00	\$1.433.804,57
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.433.804,57
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.433.804,57

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	8
475030000425264	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 215.440,00	
475030000428749	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00	
475030000428748	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00	
475030000430276	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00	
475030000432052	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00	
475030000434417	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00	

Total Valor \$ 1.642.640,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor del señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL** de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
475030000425264	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2022	NO APLICA	1	\$ 215.440,00
475030000428749	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	1	\$ 285.440,00
475030000428748	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	1	\$ 285.440,00
475030000430278	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	1	\$ 285.440,00
475030000432052	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	1	\$ 285.440,00
475030000434417	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	1	\$ 285.440,00
Total Valor						6	\$ 1.642.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c89ffa4baef93c9621f1a7d076fb3c3c09deb6367dc07fafd55607cef840f**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2022-00170** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

Sería el caso decretar el emplazamiento del extremo pasivo, sin embargo se advierte que a través de auto de fecha 26 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que allegará el acuse de recibido de la notificación electrónica realizada a la parte demandada; requerimiento que fue contestado por el apoderado de la parte demandante manifestando que no cuenta con aplicación alguna o servicio electrónico que pueda cumplir con dicha función, sin embargo, no desiste de la realización de la notificación a través del canal digital.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que allegue la constancia del acuse de recibido de la notificación electrónica al extremo pasivo.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación electrónica realizada al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7a6972a045422243a0827ccc70219f4c7982e5b44d20f2724a059c93f2e740**
Documento generado en 21/11/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : LUZ MARY CANO USMAN
Radicación : 180014003005 2021-00892 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, SEDE OPERATIVA BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, a efectos de corregir los datos en el registro de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **VXJ-666** de propiedad de la demandada **LUZ MARY CANO USMAN**, pues de conformidad a lo informado por la parte demandante y al pantallazo de consulta en el RUNT, se avizora que si bien se inscribió la medida de embargo, se evidencia que fue consignado como despacho de conocimiento el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán - Cauca y no este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa3a9d47cb0e714b48d01d7bd489a8f267507217c3a61146a753156101600b4**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA SA**
Demandado : **ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE**
Radicación : **180014003005 2021-00962 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, se advierte que el valor de capital utilizado corresponde al valor de los intereses corrientes consignados en el mandamiento de pago; así mismo, no se tuvo en cuenta como abono a la obligación los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, los cuales corresponden a la siguiente relación:

475030000417152	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 246.025,32
475030000418603	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 299.742,40
475030000419600	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 282.307,05
475030000421501	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 282.307,05
475030000422525	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 282.307,05
475030000424378	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 317.322,81
475030000425752	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 320.931,78
475030000427116	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 388.890,61
475030000428543	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 388.890,61
475030000430648	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 388.890,61
475030000432510	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 370.539,89
475030000433871	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 392.403,27

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470089fe62a57025f152935baa4d430bbc0e515745db64583e61702558725545**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Subrogatario : FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado : MILTON CARDOZO MEDINA
Radicación : 180014003005 2021-00388 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 20 de octubre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,oo**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “*a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”¹

¹ Sentencia C-159 de 1999





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a544216b87dd9e8e628d4b91665c4536085dfd55ad81643cd668385820928a11**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**
Radicación : 180014003005 **2021-00477** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de febrero de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 110336**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 3 de fecha 19 de abril de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 110336**, de propiedad del demandado (a) **YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**.

Segundo: **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **420 – 110336**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67b671dc43d6f591d5fab06919684fc81456007c083b1a9653cdaf4a1d3a65**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : ANDRÉS CAMILO ARDILA SALAZAR
Radicación : 180014003005 2021-00669 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395fd9502d24f8090041503146fec44bdefdb5413a2b07da50573f5a8b55f9f**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00675 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e0709d1ef026c3adc7f1018138aae5641a44a0343ca2915b6713846544a28

Documento generado en 21/11/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **GILMA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00153**
Asunto : **Modifica Liquidación Crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 16 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado, de igual manera, el interés moratorio se realizó desde una fecha diferente. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$1.175.000,00							
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA						CAP. MAS INT. MORA
11-sep-19	30-sep-19	19,32	20	28,98	2,14	\$16.789,76	\$1.191.789,76
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$24.928,45	\$1.216.718,21
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$24.850,69	\$1.241.568,90
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$24.710,60	\$1.266.279,50
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$24.546,92	\$1.290.826,42
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$24.881,80	\$1.315.708,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$24.757,32	\$1.340.465,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$24.453,29	\$1.364.918,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$23.866,22	\$1.388.785,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$23.779,85	\$1.412.564,90
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$23.779,85	\$1.436.344,75
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$23.983,89	\$1.460.328,64
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$24.054,43	\$1.484.383,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$23.748,43	\$1.508.131,49
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$23.449,45	\$1.531.580,94
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$22.999,43	\$1.554.580,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$22.833,17	\$1.577.413,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$23.094,33	\$1.600.507,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$22.944,04	\$1.623.451,89
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$22.825,24	\$1.646.277,14
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$22.714,25	\$1.668.991,39
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$22.706,32	\$1.691.697,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$22.666,65	\$1.714.364,35
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$22.738,04	\$1.737.102,39
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$22.682,52	\$1.759.784,91
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$22.547,55	\$1.782.332,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$22.777,69	\$1.805.110,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$22.999,43	\$1.828.109,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$23.236,51	\$1.851.346,09
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$23.991,73	\$1.875.337,81
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$24.195,37	\$1.899.533,18
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$24.874,02	\$1.924.407,20
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$25.641,19	\$1.950.048,39
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$26.449,00	\$1.976.497,39
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$27.440,94	\$2.003.938,33
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$27.364,95	\$2.031.303,28
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$29.941,53	\$2.061.244,81
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$31.174,40	\$2.092.419,21
1-nov-22	21-nov-22	25,78	21	38,67	2,76	\$22.716,14	\$2.115.135,36
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$2.115.135,36
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$2.115.135,36





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f57ff3e8ac60e56fc40ae278b485b32831f3d1836c1264b5716e67001da6c053

Documento generado en 21/11/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO
Radicación : 180014003005 2021-00392 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **ALK-78E** de propiedad de la demandada **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO**, decretada mediante auto de fecha **07 de octubre de 2021** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **2292 del 29 de noviembre** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6e80c02332ca29a6d24d5d9eee49626d168bd5d03770f5bb610cd145b910e**
Documento generado en 21/11/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA
Radicación : 180014003005 2021-01271 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **15 del 1º de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae016d39951ed6e8d3568b99b26647bf47a92c9f69a2dce085c8d3d485e9df**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ÁLVARO LLANOS TRIANA
Radicación : 180014003005 2021-01448
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$8.750.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-20	31-dic-20	17,46	4	26,19	1,96	\$22.836,31		\$8.772.836,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$170.034,21		\$8.942.870,52
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$171.979,02		\$9.114.849,54
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$170.859,85		\$9.285.709,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$169.975,20		\$9.455.684,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$169.148,66		\$9.624.833,26
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$169.089,59		\$9.793.922,85
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$168.794,17		\$9.962.717,03
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$169.325,85		\$10.132.042,88
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$168.912,35		\$10.300.955,23
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$167.907,27		\$10.468.862,50
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$169.621,08		\$10.638.483,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$171.272,36		\$10.809.755,93
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$173.037,86		\$10.982.793,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$178.661,80		\$11.161.455,59
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$180.178,27		\$11.341.633,86
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$185.232,10		\$11.526.865,96
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$190.945,03		\$11.717.810,98
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$196.960,63		\$11.914.771,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$204.347,41		\$12.119.119,02
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$212.228,14		\$12.331.347,16
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$222.968,83		\$12.554.315,99
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$12.554.315,99
VALOR INTERESES CORRIENTES + OTROS CONCEPTOS								\$456.421,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$13.010.736,99





**Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

CAPITAL \$15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-ene-21	31-ene-21	17,32	8	25,98	1,94	\$77.729,92		\$15.077.729,92
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$294.821,18		\$15.372.551,10
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$292.902,60		\$15.665.453,70
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$291.386,06		\$15.956.839,77
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$289.969,14		\$16.246.808,90
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$289.867,87		\$16.536.676,78
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$289.361,44		\$16.826.038,21
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$290.272,89		\$17.116.311,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$289.564,03		\$17.405.875,13
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$287.841,03		\$17.693.716,17
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$290.778,99		\$17.984.495,15
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$18.278.104,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33		\$18.574.741,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37		\$18.881.018,61
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03		\$19.189.895,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74		\$19.507.436,38
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33		\$19.834.770,71
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79		\$20.172.417,50
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84		\$20.522.727,34
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$363.819,67		\$20.886.547,01
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$382.232,28		\$21.268.779,30
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$21.268.779,30
VALOR INTERESES CORRIENTES + OTROS CONCEPTOS								\$1.641.030,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$22.909.809,30

CAPITAL \$867,150,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-ene-21	31-ene-21	17,32	9	25,98	1,94	\$5.055,26		\$872.205,26
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$17.043,61		\$889.248,87
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$16.932,70		\$906.181,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$16.845,03		\$923.026,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$16.763,12		\$939.789,72
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$16.757,26		\$956.546,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$16.727,98		\$973.274,97
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$16.780,68		\$990.055,64
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$16.739,70		\$1.006.795,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$16.640,09		\$1.023.435,43
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$16.809,93		\$1.040.245,36
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$16.973,58		\$1.057.218,94
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.148,55		\$1.074.367,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$17.705,89		\$1.092.073,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$17.856,18		\$1.109.929,56
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$18.357,03		\$1.128.286,59
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$18.923,20		\$1.147.209,79
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$19.519,36		\$1.166.729,15
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$20.251,41		\$1.186.980,56
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$21.032,42		\$1.208.012,98
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$22.096,85		\$1.230.109,83
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.230.109,83
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$52.382,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.282.491,83

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,



RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28913215808099a233b22808fab8c12e9349b681e4cd4f2f896c8da18c75d6b**

Documento generado en 21/11/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

